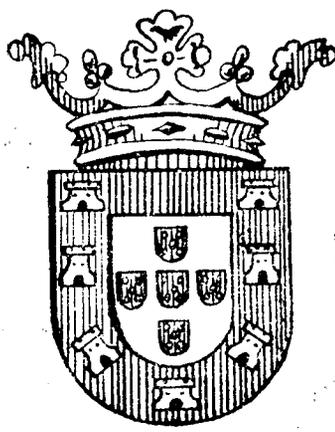


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



Subscripción



BOLETIN OFICIAL



Año X

Número 541

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 1936

SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:
Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

A V I S O

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

DISPOSICIONES OFICIALES

SUPLEMENTO NUM. 35 DEL DIARIO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE LA GUERRA CO-
RRESPONDIENTE AL VIERNES 16
DE OCTUBRE DE 1936

DECRETO

El Municipio, piedra en que se apoya la vida del Estado, debe huir del parlamentarismo, conforme se expresaba en la exposición de motivos del Estatuto Municipal de 8 de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, y para conseguirlo se precisa sea administrado normalmente por reducido número de personas, sin perjuicio de una intervención mas amplia para casos que requieran un mayor contraste de opiniones, como lo entendian el citado Estatuto y la Ley de 31 de octubre de 1.935, por lo que, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella vengo en decretar:

Artículo único. Las Comisiones Gestoras Municipales, de poblaciones de mas de veinte mil habitantes, que se constituyan en lo sucesivo, se organizarán bajo régimen de Comisión Permanente y Ayuntamiento Pleno, formándose la primera de conformidad con lo preceptuado en el artículo cincuenta y cinco de la Ley de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Los Gobernadores Civiles darán cuentas a la Junta de Defensa Nacional de cuantos Ayuntamientos se constituyan en la forma expresada, dentro de la provincia de su mando.

Dado en Burgos a treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MIGUEL CABANELLAS.

296

DISPOSICIONES OFICIALES

SUPLEMENTO NUM. 35 AL DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DE LA GUERRA CO-
RRESPONDIENTE AL VIERNES 16

DE OCTUBRE DE 1.936

CIRCULAR

Centralizados en los Rectorados los asuntos de Instrucción pública, corresponde a las Autoridades Civiles y Militares hacer llegar a las mismas cuantos datos reciban relacionados con la enseñanza nacional y personal a ella adscrita.

Los Sres. Rectores cumplimentarán las disposiciones dictadas por la Junta de Defensa Nacional, y en caso de dudas, consultarán a la Comisión de Instrucción pública, que por sí, o sometiendo a estudio de la Junta de Defensa, la resolverá con la máxima rapidez.

Como norma general para la actuación de los Sres. Rectores, se dictan las siguientes instrucciones.

PRIMERA ENSEÑANZA

A) Para cumplimentar lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 19 de agosto próximo pasado (Boletín Oficial número 9), los Rectores clasificarán los informes recibidos de los Alcaldes en tres grupos:

Primero. Los Maestros cuyos informes sean totalmente desfavorables por sus actuaciones anteriores, no sólo en su aspecto perturbador de las conciencias infantiles, sino por su conducta amoral o antipatriótica, serán inmediatamente suspendidos de empleo y sueldo y se publicará en los Boletines Oficiales de la provincia respectiva.

Segundo. Maestro de conducta no bien definida en el informe de los Alcaldes o que por organizaciones o personalidades solventes fuere de actuación dudosa. Los Rectores consultarán a cuantos organismos o personalidades crean pueden aclarar las dudas. Si de los datos recibidos, merecieren ser incluidos en el apartado primero, quedarán suspensos de empleo y sueldo. Si no resultaren acreedores a esta medida radical, pero por su indiferencia en cultivar las inteligencias, conducta discutible, abandono de sus servicios, etcétera, apreciarán los Rectores que merecen alguna sanción de menor importancia, los suspenderán de uno a tres meses de empleo y sueldo o hasta seis meses de empleo y medio sueldo.

Tercero. Maestros cuyos informes dados por los Alcaldes fueren favorables y no hubieren llegado a los Rectorados otros desfavorables emitidos por organizaciones de solvencia moral y patriótica, quedan ratificados en sus cargos.

Los Rectores, en estos casos, se asesorarán de la Junta de Decanos.

B) Nombramientos provisionales de Maestros.—Se ajustarán a las siguientes normas:

Primero. Serán designados provisionalmente para las vacantes que existan o puedan producirse, los Maestros nacionales que no pudieren acudir a sus destinos por no hallarse sujetos a la Autoridad de la Junta de Defensa las localidades correspondientes, y que se hubieren presentado o hecho por escrito la presentación, ante algún organismo de Instrucción pública o ante las Autoridades provinciales y locales.

Como éstas designaciones son accidentales, y los Maestros colocados provisionalmente han de pasar a su destino en cuanto la localidad donde radique la escuela quede en poder del Ejército salvador de España, los Rectorados procuran hacer los nombramientos, destinándoles a las escuelas más próximas al lugar de su residencia actual, siendo obligatoria la aceptación, como prueba de patriotismo.

Segundo. Colocados todos los Maestros nacionales comprendidos en el caso anterior, se destinarán a las escuelas sobrantes de cada provincia, los Maestros del grado profesional se hallan percibiendo haberes, y sobre los cuales no existiere informe desfavorable.

Tercero. Si aun faltaren escuelas por proveer, se adscribirán en primer término a los cursillistas aprobados del año 1935, por orden puntuación, y en segundo término a los maestros que soliciten interinidades.

Como estas designaciones son provisionales, verdaderas sustituciones accidentales, encaminadas a la normalización de la vida escolar, y han de presentarse problemas relacionados con la situación de los Maestros en filas o milicias militarizadas, se procederá por la Comisión de Instrucción pública al estudio de las bases a que ha de sujetarse el nombramiento de Maestros interinos así como consecuencia de la criminal guerra civil a que nos ha conducido el Gobierno del Frente Popular.

Estas bases, una vez aprobadas por la Junta de Defensa, serán firmes hasta que el Gobierno Nacional determine la forma de provisión definitiva.

ENSEÑANZAS SECUNDARIAS Y PROFESIONALES

Los Sres. Rectores remitirán a la Junta de Defensa, debidamente clasificados, los informes recibidos acerca del profesorado de dichos Centros.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIAS Y SUPERIORES

Las Autoridades superiores militar, civil y judicial, de la provincia respectiva, remitirán a los

Rectorados informes acerca del personal docente, administrativo y subalterno de dichos Centros, que los Rectores debidamente clasificados, comunicarán a la Junta de Defensa Nacional.

Para ésto los Rectorados enviarán a las Autoridades superiores, relación del personal del Centro, con espacio marginal para el informe correspondiente.

Los Rectorados adscribirán a los diversos Centros de enseñanza, sin distinción de categorías, al personal docente que, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, se hubiese presentado, con el fin de que puedan comenzar las enseñanzas secundarias y profesionales equivalentes en 1.º de octubre próximo.

Burgos 16 de septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional,

FEDERICO MONTANER.

SUPLEMENTO NUM. 36 AL D. O. DEL MINISTERIO DE LA GUERRA DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1936

ORDENES

La necesidad de que a consecuencia de hallarse cumpliendo con los deberes que la Patria exige en los momentos actuales muchos de los Médicos titulares, no determine el abandono en la asistencia facultativa a su cargo obliga a esta Junta de Defensa a disponer lo siguiente:

Primero. Cuando un profesor médico que tenga a su cargo una titular haya abandonado su puesto con motivo de encontrarse defendiendo la Patria o a consecuencia del desempeño de una comisión oficial importante, estarán obligados los Médicos de los partidos inmediatos a desempeñar su ministerio cerca de las familias que hayan quedado sin asistencia facultativa necesaria.

Segundo. Esa sustitución se hará con todo cuidado y entusiasmo, a la vez que con el máximo respeto para los intereses profesionales del compañero a quien se susítuye.

Tercero. Aunque la benemérita clase médica ha dado siempre constantes pruebas de su patriotismo y amor a la profesión, si, aunque no es de esperar hubiera alguno que cometiera faltas o demostrara negligencia en el cumplimiento del importante deber que por esta Orden se le confía, ello sería sancionado con penas graves.

Cuarto. Las normas para cada caso determinado serán dictadas por el Colegio de Médicos de la provincia

Burgos 29 de agosto de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, FEDERICO MOTANER.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Antonio Vey Bargaso, mayor de edad, militar cuyas demás circunstancias se ignoran para que comparezca ante este Juzgado Municipal el día cuatro de diciembre próximo y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas número 831-1936 por malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez Municipal,

A. Pardesa Pulido.

El Secretario,

José López.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado José Vélez Cherino, natural de Vejer (Cádiz), de 62 años, hijo de José y de Concepción, sin domicilio, el cual comparecerá ante este Juzgado Municipal el día cuatro de diciembre próximo y horas de las 10 a celebrar el juicio de faltas número 800 de 1936 por malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez Municipal,

A. Pardesa Pulido.

El Secretario,

José López.

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

El Excmo. Señor Gobernador General de Valladolid en escrito Sección 2.ª núm. 730 de fecha 17 del actual me dice:

Excmo. Señor —Se ha recibido en este Go-

bierno General del Estado Español, algunas circulares de **entidades mercantiles, asociaciones de exportadores y de comerciantes de algunas plazas, haciendo público el acuerdo de no servir frutas o artículos de los centros productores, sin antes recibir su importe. A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distinta localidad dando cuenta de que los viajeros o comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancías pero advirtiéndolo que por orden de las casas cuya representación ostentan, que no harían ninguna facturación de los pedidos que se les hiciera sino se satisfacía su importe al contado o contra reembolso y como con estas prácticas abusivas que se trata de implantar se altera el régimen de confianza y la normalidad en las concentraciones mercantiles que se desenvuelven a base del crédito y de la confianza mutua, causando daño irreparable a la economía nacional como además ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales, que se observan en años anteriores y revela por último una falta de confianza mutua entre las partes de contratantes y de garantía para el nuevo Estado que se está forjando a costa de tantos sacrificios, he acordado:**

1.º Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averiguar que comerciantes individuales o sociales, han publicado las circunstancias a que se hace referencia para que las anulen inmediatamente con la publicidad debida, ordenando que las contrataciones que han efectuado con sus clientes y las que en lo sucesivo realicen, las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores, otorgando a los compradores los plazos de costumbre para el pago de las mercancías y artículos que adquieran.

2.º Que requieran a los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria para que todos los asociados les hagan saber lo que antecede a fin de que, ningún comerciante, pueda alegar ignorancia al imponerseles las graves sanciones serán exigidas por incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan conminados.

3.º Las infracciones que se cometan de las prácticas comerciales pre-establecidas serán castigadas con multas de 1 000 a 5 000 pesetas llegando incluso a la incautación de las fábricas, depósitos o almacenes de las mercancías si se reiterare la falta que se trata de corregir, pues esta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo del que todo debemos dar pruebas en las graves circunstancias por que se está atravesando, para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautaciones número 108 Boletín Oficial núm. 22.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio, Industrias y Agrícolas

de esa provincia y el de todas las personas o entidades a que se refiere la presente orden para conocimiento de las cuales y cumplimiento por parte de las mismas».

Lo que así mismo traslado a V. E. para debido conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a España y a V. E. muchos años.

Ceuta 23 de noviembre de 1936.

El Delegado,
Luis de León,
Señor Presidente de la Comisión Gestora de este
Ilustre Ayuntamiento de Ceuta.

DISPOSICIONES OFICIALES

SUPLEMENTO NUMERO 38 AL D. O. DEL
MINISTERIO DE LA GUERRA CORRESPON-
DIENTE AL VIERNES 23 DE OCTUBRE DE 1936

ORDENES

197.º

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:
Se recuerda a los Sres. Gobernadores civiles y a los Alcaldes las disposiciones de esta Junta para que comuniquen a los Rectorados cuantos datos interesen referentes al personal de Instrucción Pública, en los que se haya centralizado cuanto se refiere a esta rama de la Administración, con el fin de que haya unidad de órdenes, sin lo que se crearía un caos que haría imposible conocer y organizar el funcionamiento de los centros de enseñanza.

Como algunas poblaciones no pueden entenderse con el Rectorado del Distrito, se consideran provisionalmente adscritas al Rectorado más próximo y de más fácil comunicación.

Burgos 4 Septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, FEDERICO MONTANER.

SUPLEMENTO NUM. 39 AL BOLETIN OFICIAL
DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL LU-
NES 26 DE OCTUBRE DE 1936.

DECRETO NUM. 20.

Las actividades de la vida de la Administración Central de todo el territorio ocupado por mi Autoridad, hacen preciso se conceda a los organismos

oficiales encargados de aquella la franquicia postal, telegráfica y telefónica que siempre gozaron los Centros Oficiales, y por ello, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se concede franquicia postal, telegráfica y telefónica a todos y a cada uno de los organismos y departamentos a que se refieren las «Normas generales para el funcionamiento de la Junta Técnica del Estado» de 5 de octubre actual, inserta en el Boletín Oficial del Estado, número 2, de 6 de los corrientes.

Artículo segundo. Se conceden igualmente las aludidas franquicias al Gobernador General, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría General del Jefe del Estado, cargos creados por la Ley de uno de octubre del corriente.

Dado en Salamanca a trece de octubre de mil novecientos treinta y seis

FRANCISCO FRANCO.

esté previamente autorizada. Esta autorización se solicitará justificando los motivos de mayor coste. Se impondrán severísimas sanciones a todo español o extranjero que intente beneficiarse de las exigencias de la guerra o de las necesidades nacionales.

Dado en Salamanca a trece de octubre de 1936.

FRANCISCO FRANCO.

SUPLEMENTO NUM. 40 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MARTES 27 DE OCTUBRE DE 1936.

ORDENES

Observándose en algunas poblaciones, a pesar de las medidas de previsión adoptadas, la falta de determinados efectos timbrados, por encontrarse la Fábrica Nacional de la Moneda, encargada de modo oficial de su confección, fuera del territorio ocupado, y con el fin de que la aplicación estricta de los preceptos de naturaleza fiscal y entre el contenido en el artículo 151 de la Ley del Timbre, que especialmente se refiere a las letras de cambio, no irroque perjuicios notorios a los contribuyentes.

Esta Presidencia se ha servido disponer, con carácter general, mientras duren las circunstancias actuales, y como medida excepcional, que en aquellos casos en que no existan, efectos timbrados de determinada clase, puedan emplearse los de las inferiores reintegrándose la diferencia con los timbres móviles correspondientes, y si la falta de tales efectos se contrae a los de la clase última, que se sustituyan estos por otros de la escala superior, con reconocimiento en su caso, a favor del interesado, del derecho a la devolución por la cantidad representativa del exceso satisfecho.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Burgos 19 de octubre de 1936

FIDEL DAVILA.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda,

SUPLEMENTO NUM. 46 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE DE 1936.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

La Junta de Defensa Nacional, con gran acierto, dispuso que las Escuelas de primera enseñanza

SUPLEMENTO NUM. 39 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL LUNES 26 DE OCTUBRE DE 1936.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO CIRCULAR

Por subsistir las mismas circunstancias que aconsejaron la publicación del Decreto núm. 59 que estableció las normas para la cobranza e ingresos de las aportaciones de los funcionarios públicos a la suscripción nacional, por la Junta de Defensa se ha acordado queden en vigor las prescripciones de dicho Decreto (Boletín Oficial núm. 14) para los haberes de los funcionarios correspondientes al actual mes de septiembre.

Burgos 26 de septiembre de 1936.

Por la Junta de Defensa Nacional, FEDERICO MONTANER.

SUPLEMENTO NUM. 40 AL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL MARTES 27 DE OCTUBRE DE 1936.

DECRETO NUM. 26.

Queda prohibida la venta de productos a precios superiores a los que regim el dieciocho de julio del año corriente, siempre que la alteración no

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.**

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.